



**VISTOS:** el Informe N° 000021-2025-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura; el Informe N° 000132-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la instauración del procedimiento administrativo disciplinario inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;



Que, el numeral 10.2 del Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuya aprobación fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificatorias, señala respecto a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, que entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, es importante señalar que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; señalando respecto del plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario que *“una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción”*; *“el plazo prescriptivo de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”*;

Que, mediante el Informe N° 000021-2025-STPAD-OGRH-SG/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios señala que, mediante la Carta N° 000029-2024-OGRH-SG/MC notificada el 5 de enero de 2024 se adjuntó la Resolución Directoral N°000023-2024-OGRH-SG/MC con que se inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Ernesto Orlando Gutiérrez Laya, en su condición de cajero coordinador de la Oficina de Tesorería, debiendo concluir el 5 de enero de 2025; sin embargo, el procedimiento administrativo disciplinario no culminó oportunamente, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde el inicio del mismo, habiendo recaído en el presente caso la prescripción del procedimiento;

Que, en ese sentido, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor Ernesto Orlando Gutiérrez Laya, servidor de la Oficina de Tesorería, por haber transcurrido más de un (1) año desde que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, sin que se haya emitido la resolución que resuelve imponer la sanción o se haya dispuesto el archivamiento del procedimiento;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N°



005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Que, mediante el Informe N° 000132-2025-OGAJ-SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye que corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor Ernesto Orlando Gutiérrez Laya;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor Ernesto Orlando Gutiérrez Laya, servidor de la Oficina de Tesorería; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor Ernesto Orlando Gutiérrez Laya.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JHON ROBERTH ZAPATA RAMOS**  
SECRETARÍA GENERAL